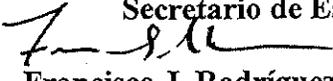




COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

Número: 8376
Fecha: 19 de julio de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOBUS ESPECIAL AL SERVICIO DE ÓMNIBUS PÚBLICO, ÓMNIBUS CHARTER, FIESTAS RODANTES Y MINI BUS

INDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1.00 DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.01 Título	1
Sección 1.02 Base Legal	1
Sección 1.03 Propósito	1
Sección 1.04 Aplicación y Alcance	1-2
ARTÍCULO 2.00 DEFINICIONES O TÉRMINOS	2
Sección 2.01 Términos	2-13
ARTÍCULO 3.00 AUTORIZACIONES	13
Sección 3.01 Disposiciones Generales	13-14
ARTÍCULO 4.00 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS	14
Sección 4.01 Persona Natural	14-17
Sección 4.02 Corporaciones	17-20
Sección 4.03 Sociedades Asociaciones y Otras	20-23
Sección 4.04 Tramitación de la Solicitud de Autorización	24-25
ARTÍCULO 5.00 RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN	25-26
ARTÍCULO 6.00 PAGO DE CANON PERIODICO	26-27
ARTÍCULO 7.00 TRASPASOS, ADICIONES, SUSTITUCIONES O PERMUTAS	27
ARTÍCULO 8.00 VEHÍCULOS SUSTITUTOS	27-28
ARTÍCULO 9.00 CESE DE SERVICIO	28-29
ARTÍCULO 10.00 PÓLIZA DE SEGURO	29-30
ARTÍCULO 11.00 ALQUILER Y SUBCONTRATACIÓN	30
ARTÍCULO 12.00 CONDICIONES DEL VEHÍCULO	30
Sección 12.01 Condiciones Generales	30-32
Sección 12.02 Exhibición y Posesión de Documentos en el Vehículo	32
Sección 12.03 Rotulación Externa	32
Sección 12.04 Rotulación Interna	32-33

Sección 12.05	Línea o Barra Divisora	33
Sección 12.06	Identificación de Unidades	33
Sección 12.07	Identificación de Salidas y Ventanas de Emergencias	33-34
Sección 12.08	Puertas	34
Sección 12.09	Espejos Retrovisores	34
ARTICULO 13.00	ESPECIFICACIONES DE FÁBRICA REQUERIDAS	34-35
ARTÍCULO 14.00	TARIFAS	35
ARTÍCULO 15.00	INSPECCIÓN	35
ARTÍCULO 16.00	INSPECCIÓN DIARIA	35-36
ARTÍCULO 17.00	PROHIBICIÓN DE OPERADOR NO AUTORIZADO	36
ARTÍCULO 18.00	REQUISITOS DE OPERADOR	36-38
ARTÍCULO 19.00	RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERADOR	38
ARTÍCULO 20.00	CAMBIO DE DIRECCIÓN O TELÉFONO	39
ARTÍCULO 21.00	PROHIBICIÓN DE FUMAR; UTILIZAR DROGAS O BEBIDAS INTOXICANTES	39
ARTÍCULO 22.00	OPERADOR NO AUTORIZADO	39
ARTÍCULO 23.00	CONDUCTA	39
ARTÍCULO 24.00	OPERADOR DESPEDIDO	40
ARTÍCULO 25.00	DESCALIFICACIÓN DE OPERADORES	40
Sección 25.01	Descalificación por Pérdida de Privilegios Para Manejar	40
Sección 25.02	Descalificación de Operador por Conducta Criminal y Otras Ofensas	40-41
ARTÍCULO 26.00	NORMAS GENERALES	41
ARTÍCULO 27.00	OPERACIÓN DEL VEHÍCULO	41-42
ARTÍCULO 28.00	ENFERMEDAD	42
ARTÍCULO 29.00	SUSPENSIÓN TEMPORERA DE LICENCIA DE OPERADOR	42
ARTÍCULO 30.00	SUSPENSIONES DE LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN, CESE Y DESISTA	42-43
ARTÍCULO 31.00	INFRACCIONES, MULTA	43-44

ARTÍCULO 32.00	INFORME DE ACCIDENTE	44
ARTÍCULO 33.00	FIESTAS RODANTES (FR)	45
Sección 33.01	Términos y Condiciones	45-48
Sección 33.02	Actividades Bajo la Jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico	48
Sección 33.03	Facultad de los Municipios a Legislar Sobre la Materia	48
ARTÍCULO 34.00	PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS	49
ARTÍCULO 35.00	VISTAS PÚBLICAS	49
ARTÍCULO 36.00	INVESTIGACIÓN	49
ARTÍCULO 37.00	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	49
ARTÍCULO 38.00	SISTEMAS DE CONTABILIDAD	49
ARTÍCULO 39.00	CABIDA	49-50
ARTÍCULO 40.00	CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES	50
ARTÍCULO 41.00	DEBER DE MOSTRAR DOCUMENTOS	50
ARTÍCULO 42.00	COMPARECENCIA A CITACIONES	50
ARTÍCULO 43.00	RENOVACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL	50
ARTÍCULO 44.00	PODERES GENERALES O INHERENTES NO RESTRINGIDOS	51
ARTÍCULO 45.00	RESPONSABILIDAD	51
ARTÍCULO 46.00	PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO	51
ARTÍCULO 47.00	CONDICIÓN PARA REALIZAR TRÁMITE DE SOLICITUD ANTE LA COMISIÓN	52
ARTÍCULO 48.00	CORREDOR DE TRANSPORTE	52
ARTÍCULO 49.00	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	52
ARTÍCULO 50.00	DEROGACIÓN	52
ARTÍCULO 51.00	VIGENCIA	52

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**

**REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN
AUTOBUS ESPECIAL AL SERVICIO
DE ÓMNIBUS PÚBLICO, OMNIBUS CHARTER, FIESTAS
RODANTES Y MINI BUS**

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus”.

SECCIÓN 1.02 – BASE LEGAL

La Comisión de Servicio Público promulga este Reglamento en virtud de la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de la Ley Número 173 de 16 de agosto de 2012, Ley Núm. 244 de 13 de septiembre de 2012 conocida como “Ley Especial Para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico”, Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico,” y acorde a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y la Ley Número 454 de 28 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, según enmendada.

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones correspondientes al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y Mini Bus dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

SECCIÓN 1.04 – APLICACIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento establece las normas y procedimientos que regirán la prestación del servicio que ofrecen los (Ómnibus Especiales Ómnibus Públicos y Ómnibus Charter), Fiestas Rodantes y Mini Bus en Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a dichas empresas y a los operadores de las mismas.

Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse utilizando el procedimiento que establecen la Ley Núm. 173, *supra*, Ley Núm. 244, *supra*, Ley Núm 170, *supra*, y las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes y demás leyes aplicables.

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Núm. 173, *supra*, Ley Núm. 244, *supra*, y la Ley Núm. 109, *supra*, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento para añadir y/o eliminar requisitos, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra*.

ARTÍCULO 2.00 – DEFINICIONES O TÉRMINOS

SECCIÓN 2.01 – TÉRMINOS

Los siguientes términos dondequiera que aparezcan, usados o aludidos, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural o viceversa, según sea el caso. Las palabras en género masculino incluirán el femenino y viceversa. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluirán el futuro. La letra o conjunción “y” no se entenderá como excluyente. Cuando se mencione la Isla de Puerto Rico se incluirá para efectos de jurisdicción, los Municipios de Vieques, Culebra y demás islas e islotes del archipiélago de Puerto Rico.

1. **“Accidente”**- Evento relacionado con la operación de un vehículo que ocurre desde el momento en que una persona entra al mismo y sale de su interior habiendo sufrido daño corporal o muerte. Ocurre también cuando, como resultado del evento el vehículo sufre daño estructural o de otro tipo y requiera reparación o remplazo del área afectada.
2. **“Alcohol o bebida alcohólica”**- Toda bebida para consumo humano que contenga alcohol ya sea producida por fermentación o destilación y cuya fabricación, suministro, venta o uso esté

reglamentado por la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada y el ordenamiento jurídico vigente.

3. **“Asociación”**- Unión de dos o más personas naturales o jurídicas que se reúnen para poner en común sus conocimientos, actividad y recursos para un fin determinado.
4. **“ASUME”**- Administración para el Sustento de Menores.
5. **“Audiencia o Vista”**- Significa toda celebración de una audiencia pública o privada ante la Comisión. Ésta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 109, *supra*, la Ley Núm. 170, *supra*, las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión vigentes y por este Reglamento.
6. **“Autobús Especial”**- Un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios. Incluye el servicio conocido como ómnibus público y ómnibus charter.
7. **“Autobús Especial (Ómnibus Charter)”**- Un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios. Se dedica al transporte de grupos homogéneos hacia lugares de interés común desde el Municipio autorizado a través de la Isla de Puerto Rico. Las unidades

dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.

8. **“Autobús Especial (Ómnibus Público)”**- Un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios. Brindará servicios en una ruta autorizada y con una tarifa fija.
9. **“Autorización”**- Incluye el Certificado de Autorización y Vigencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho o privilegio de cualquier clase expedido por la Comisión para la operación de una franquicia de transporte de pasajeros.
10. **“Aviso”**- Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por la Comisión para divulgar un asunto propio de la Ley y/o sus reglamentos, emitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 109, supra, y la Ley Núm. 170, supra.
11. **“Boleto”**- Documento titulado “Boleto de Infracción”, expedido por un Inspector de la Comisión contra una persona natural o jurídica que incurra en conducta en contravención a la Ley Núm. 109, supra, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.
12. **“Cambio de Tablilla”**- Procedimiento mediante el cual el concesionario a iniciativa propia, requerimiento u Orden de la Comisión, ya sea por pérdida, hurto, deterioro, entrega voluntaria de la autorización, cambio de autorización o suspensión del servicio, solicita la sustitución de una tablilla por otra. Esto incluye el cambio de tablillas públicas por privadas y viceversa.

13. **“Canon Periódico”** – Arancel que paga un concesionario anualmente a la Comisión, a cambio del uso y disfrute del derecho que devenga de la autorización que le fue conferida u otorgada por la Comisión.
14. **“Carta de Endoso”**- Escrito o documento en el que una persona natural o jurídica acredita que la intención y/o necesidad de contratar o requerir el servicio de una franquicia es necesario y cumple un fin público.
15. **“Certificación”**- Documento oficial emitido por la Secretaria de la Comisión para dar constancia [evidenciar, acreditar o legitimar] cualquier decisión o Resolución y Orden de la Comisión, así como de los documentos o procedimientos públicos, información obrante en los expedientes públicos de franquicias o reglamentos de los cuales es custodio.
16. **“Certificado de Autorización y Vigencia”**- Documento oficial que acredita el término por el que la franquicia o autorización estará en vigor y además, entre otros datos, describe los vehículos autorizados a operar bajo la misma y el área operacional autorizada
17. **“Cese y Desista”**- Orden mediante la cual, la Comisión, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos la cual puede resultar o resulta en perjuicio del Interés Público.
18. **“Comisión”**- Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, según definida en la Ley Núm. 109, *supra*, sus funcionarios o empleados autorizados.
19. **“Concesionario”**- Persona natural o jurídica a quien la Comisión bajo determinadas condiciones le ha otorgado el derecho de explotación, uso, disfrute y aprovechamiento de una franquicia relacionada con la prestación de un servicio público.

20. **“Conducta impropia”**- Comportamiento contrario a los actos que realiza una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no se limitará a:

- a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes.
- b. Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario de la Comisión.
- c. Realizar actos o expresiones que puedan interpretarse por una persona prudente y razonable como que existe la intención de realizar daño a persona, a sus familiares o a sus bienes.
- d. Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- e. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias señaladas por los inspectores o algún otro funcionario autorizado por la Comisión.

21. **“Conversión”**- Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia por otra.

22. **“Cooperativa”**- Unión de dos o más personas, que se reúnen con el fin de organizar, ejercer, participar u operar alguna actividad en beneficio de los miembros que la componen. Esta actividad se desarrolla de manera organizada, planificada y dirigida a conseguir ciertos objetivos conforme a un plan racional. Deberá estar debidamente autorizada por la Oficina del Inspector de Cooperativas.

23. **“Corporación”**- Organización empresarial con personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, la cual se organiza y/o se autoriza a realizar negocios en la jurisdicción de Puerto Rico conforme la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, y se dedica a cualesquiera actos o negocios lícitos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.
24. **“Corredor de Transporte”**- Incluye cualquier persona natural o jurídica que como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones u ofrecimientos mediante solicitud, anuncios para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.
25. **“CSP”**- Comisión de Servicio Público.
26. **“DTOP”**- Departamento de Transportación y Obras Públicas.
27. **“Edicto”**- Publicación que hace el peticionario en dos (2) periódicos distintos de circulación general para dar a conocer la solicitud que ha hecho ante la Comisión.
28. **“Empresa”**- Organización que de manera continua y permanente combina los distintos medios de producción con el fin de participar en el tráfico de bienes y servicios. Esta actividad se desarrolla de manera organizada, planificada y dirigida a conseguir ciertos objetivos conforme a un plan racional.
29. **“Empresa de Autobús Especial”**- Toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor para ofrecer vehículos de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con

o sin fines pecuniarios. Incluye el servicio conocido como ómnibus público y ómnibus charter.

30. **“Enmienda”**- Cambio, modificación, rectificación o corrección a la franquicia concedida mediante Resolución; Orden Administrativa, decisión o Reglamento emitido por la Comisión, cuando a su juicio el Interés Público lo amerite o a petición del concesionario.
31. **“Fiestas Rodantes “Party Bus”**- Vehículo de motor con capacidad para diez (10) personas o más, habilitado en su interior para realizar actividades tales como: fiestas o celebraciones que incluya pero no se limite a música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.
32. **“Grupos Homogéneos”**- Conjunto formado por elementos o personas con un interés común, con las mismas características, naturaleza o muy semejantes entre sí.
33. **“Haciendo Negocios Como” (H/N/C) o “Doing Business As” (D/B/A)**- Nombre comercial, signo o denominación que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue a su empresa de otras idénticas o similares.
34. **“Incautación de Tablillas”**- Ocupación de tablillas públicas por cualquier funcionario autorizado por la Comisión, luego de haber cumplido con el debido proceso de Ley.
35. **“Incidente”**- Suceso de naturaleza menor en que una persona puede sufrir daños leves desde que comienza el viaje hasta que concluye.

36. **“Infracción”**- Violación o incumplimiento con la Ley Núm. 109, supra, o los reglamentos que administra la Comisión, o sus órdenes o requerimientos que podría conllevar la expedición de un boleto, la imposición de una multa o cualquier otra sanción administrativa, incluyendo la revocación de la autorización.
37. **“Inspección”**- Procedimiento que se lleva a cabo en las Oficinas Regionales o lugares designados por la Comisión para la verificación de las condiciones mecánicas y físicas de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público. También podrá incluir la verificación de documentos oficiales.
38. **“Inspector”**- Funcionario autorizado por la Comisión para inspeccionar, investigar y vigilar para que los servicios públicos reglamentados se presten de forma segura y eficiente.
39. **“Interventor”**- Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento que la Comisión lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra, y las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión.
40. **“Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico”**- La Ley Número 244 de 13 de septiembre de 2012.
41. **“Ley de Servicio Público”**- La Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.
42. **“Ley de Vehículos y Tránsito”**- La Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
43. **“Licencia de Operador”**- Permiso o Certificación expedido por la Comisión a una persona natural autorizándole a operar o conducir un vehículo público.

44. **“Material pornográfico”**- Cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica, video juegos u otra representación gráfica o cualquier representación aural y/o visual transmitida o retransmitida a través de cable, ondas electromagnéticas, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos de radio y televisión que, considerado en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas que en una forma patentemente ofensiva representa o describe conducta sexual; que carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo; y/o que contenga conducta sexual.
45. **“Mini Bus (MB)”** – Todo vehículo de motor de menor cabida autorizado por la Comisión para dedicarse al transporte de pasajeros mediante paga de grupos homogéneos a través de la Isla de Puerto Rico.
46. **“Multas Administrativas”**- Penalidad pecuniaria impuesta por la Comisión a una persona natural o jurídica por infringir cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 109, supra, Reglamentos y/o la Resolución y Orden emitida por la Comisión.
47. **“Operador”**- Persona que conduce, maneja o tiene bajo control un vehículo público.
48. **“Opositor”**-Persona con interés que inicia un procedimiento en la Comisión con el propósito de oponerse a una solicitud de autorización o a la enmienda de una autorización previamente otorgada por la Comisión.
49. **“Orden o Resolución”**- Decisión o acción tomada por la Comisión; que es de aplicación particular, adjudica derechos y/u obligaciones a una o más personas específicas, o impone penalidades o sanciones administrativas.

50. **“Persona”**- Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia gubernamental.
51. **“Porteador por Contrato”**- Toda empresa a la que se le otorgue una autorización por razón de la existencia de un contrato para transportar personas.
52. **“Querella”**- Acto o recurso procesal, presentado ante la Comisión, mediante el cual se ejercita la acción administrativa. Dicho acto puede ser originado por la Comisión o por una persona contra los presuntos o indicados autores; deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende se ha violentado la Ley Núm. 244, supra, la Ley Núm. 109, supra, o los reglamentos que administra la Comisión y podrá incluir o solicitar remedios. En aquellos casos en que la querella sea generada por la Comisión podrá incluir una propuesta de multa o sanción.
53. **“Reglas de Procedimiento”**- Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes.
54. **“Sustancias controladas”**- Toda droga o sustancia que tenga un alto potencial de abuso, que no tenga un uso médico aceptado, que tenga ausencia de condiciones reguladas de seguridad para su uso, que tenga un uso médico con severas restricciones y/o cuyo abuso puede conllevar una dependencia física o psicológica en cualquier degradación. Se incluye además, en esta definición, toda sustancia relacionada o combinación de sustancias que produzcan los efectos antes señalados y todo lo contenido en el artículo correspondiente del Reglamento de Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008 o su equivalente.
55. **“Uso Personal”**- El uso que da al Autobús Especial (Ómnibus Público, Ómnibus Charter), Fiestas Rodantes y Mini Bus el dueño u operador cuando el mismo no está siendo utilizado para el

transporte público y que no va en contravención a las leyes y reglamentos de la Comisión en cuanto al uso del vehículo.

56. **“Vehículo”**- Todo automóvil, autobús o medio de transporte dedicado a la prestación de servicios de Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus.
57. **“Vehículo de Menor Cabida”**- Vehículo autorizado por la Comisión para transportar pasajeros mediante paga con cabida máxima de diecisiete (17) pasajeros, además del operador del vehículo.
58. **“Vehículo de Cabida Intermedia”**- Vehículo autorizado por la Comisión para transportar pasajeros mediante paga con cabida entre dieciocho (18) a treinta (30) pasajeros, además del operador del vehículo.
59. **“Vehículo de Mayor Cabida”** – Vehículo autorizado por la Comisión para transportar pasajeros mediante paga con cabida mayor de treinta y un (31) pasajeros.
60. **“Vehículo Sustituto”**- Vehículo autorizado por la Comisión para ser utilizado únicamente cuando la unidad aprobada bajo la autorización esté fuera de servicio, ya sea por rotura o desperfectos mecánicos.
61. **“Viajes de Emergencia”**- Viaje que hace un operador en un vehículo con tabillas públicas para resolver un problema de uso personal o inesperado.
62. **“Video Juegos”**- Programa de computación de alta definición que se conecta a cualquier televisor o monitor e integra un sistema de audio video que permite al usuario disfrutar de aventuras, deportes y otros. Cuando un vehículo de motor esté equipado con un aparato receptor de televisión o equipo de video juego, no puede estar instalado en tal forma que las imágenes

que proyecte sean visibles al conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

ARTÍCULO 3.00 – AUTORIZACIONES

SECCIÓN 3.01 – DISPOSICIONES GENERALES

- A. Ninguna empresa podrá dedicarse al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.
- B. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio e idoneidad del peticionario. Las franquicias de Autobús Especial y Mini Bus estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir del archivo en autos de la notificación de la Orden o Resolución expedida por la Comisión, en la cual se autoriza la prestación del servicio público solicitado.
- C. La necesidad y conveniencia en las autorizaciones de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus será demostrada a través de un contrato y/o cartas de endoso.
- D. Las empresas autorizadas a operar en el transporte de pasajeros mediante paga al servicio de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus deberán completar todos los trámites requeridos por ley y los reglamentos aplicables y comenzarán sus operaciones dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación de la Resolución y Orden de autorización.
- E. Las franquicias autorizadas a prestar el servicio de Ómnibus Charter y/o Fiestas Rodantes, prestarán exclusivamente el servicio autorizado, el cual no incluye la transportación de estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.

- F. Las autorizaciones de Ómnibus Público y Ómnibus Charter concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgare luego de la vigencia de este Reglamento siguiendo los procedimientos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables.
- G. Toda persona o compañía que al momento de la aprobación de la Ley Núm. 244, supra, que se dedique al negocio de las Fiestas Rodantes tendrá un término de treinta (30) días a partir de la adopción del presente Reglamento para cumplir con lo aquí dispuesto.
- H. Las unidades autorizadas a operar bajo una franquicia expedida por la Comisión no podrán ser sustituidas o traspasadas sin la previa autorización por escrito del Organismo.
- I. No se podrá adicionar unidades para prestar servicio sin la previa autorización por escrito de la Comisión.

ARTÍCULO 4.00 – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN 4.01 – PERSONA NATURAL

Toda persona natural que solicite una autorización para dedicarse al transporte de pasajeros en Auto Bus Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus presentará su solicitud por escrito y bajo juramento, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Nombre y apellidos del peticionario.
2. Número de teléfono.
3. Dirección postal y residencial del peticionario, dirección de correo electrónico y número de fax, de tenerlo disponible.

4. Especificar la razón social bajo la cual hará negocios, si la hubiere. Señalar el propósito de la autorización solicitada, incluyendo el lugar o área geográfica que pretende servir.
5. En caso que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, el peticionario indicará la clase y número de tales autorizaciones.
6. Estado civil del peticionario.
7. Si el peticionario estuviere casado, incluirá el nombre del cónyuge, si dicho cónyuge es concesionario de la Comisión, informará el número de la autorización concedida.
8. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización; acompañará además, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. Dicho certificado no excederá de seis (6) meses al momento de la presentación de la solicitud.
9. En caso que el peticionario sea el operador de la unidad, presentará Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia.
10. Certificado del Récord Choferil del peticionario expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El certificado no podrá exceder de seis (6) meses a la fecha de la presentación de la solicitud.
11. Certificado Médico (Formulario suministrado por la CSP) cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Dicho documento deberá indicar si el peticionario está en buen estado de salud, tanto física como mental. La fecha de expedición del certificado no excederá de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
12. Certificado Negativo de Prueba para la Detección de Sustancias Controladas, y prueba de glucosa expedido por un laboratorio debidamente autorizado. El mismo se presentará dentro del término de diez (10) días de haberse realizado.
13. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. En caso que el peticionario sea extranjero, presentará un Certificado de Nacimiento expedido por la autoridad competente correspondiente a su país de nacimiento o pasaporte.

14. Certificación de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda. En caso que el peticionario no haya rendido planilla por los últimos cinco (5) años, deberá presentar formulario SC-2781 expedido por el mismo Departamento donde especifique las razones por las cuales no rindió planilla.
15. Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda. La certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Si tuviese deuda deberá presentar documento que acredite la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de la deuda estuviese en disputa, presentará evidencia que así lo demuestre.
16. Certificación Negativa de Deuda o Plan de Pago con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
17. Dos fotos 2x2 a color del peticionario sin gafas ni sombrero.
18. Certificación de Seguro Social Choferil expedida por el Departamento del Trabajo. La certificación no excederá de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud y cubrirá el pago del trimestre en el cual presenta la misma.
19. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero, acompañará una Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de Estados Unidos que evidencie su capacidad para trabajar en Puerto Rico.
20. Certificación expedida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) que especifique si adeuda o no pensión alimentaria. Si adeuda alguna cantidad, presentará documento que evidencie la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa ante el Tribunal, presentará documento que así lo demuestre.
21. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos.
22. Copia de licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Si el peticionario no posee licencia de conducir de la categoría requerida, presentará copia de licencia para operar vehículo pesado del chofer que operará la unidad.
23. Estado Financiero (compilado) del año previo a la fecha de la solicitud.
24. Número de unidades que se propone operar y la cabida de cada una. Si el peticionario tiene los vehículos disponibles describirá los mismos con la marca, año, número de motor y tablilla. De haber sido modificados los vehículos, deberá presentar Certificación Negativa de la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

25. Inspección de la Comisión de los vehículos y copia de las licencias de los mismos, de tenerlos disponibles.
26. Tarifas que se propone cobrar, si aplica.
27. Exponer claramente los motivos y hechos en que se fundamenta su petición y si es necesaria y adecuada para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad de los pasajeros.
28. Justificar el número de unidades solicitadas.
29. Tres (3) cartas de endoso por cada unidad solicitada y/o contrato que demuestre la necesidad y conveniencia del servicio propuesto. Incluirá además, al menos una carta que demuestre la idoneidad del peticionario. Las cartas de endoso cumplirán con los siguientes requisitos:

A. Necesidad y Conveniencia

1. Papel timbrado.
2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
3. Reflejar el compromiso o la intención de trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.
4. Nombre de persona o empresa que hace el endoso en letra legible.
5. Nombre de la persona que firma.
6. Teléfono, dirección física y postal de la empresa.

B. Idoneidad

1. Reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de actividad o servicio.
2. Nombre, firma, teléfono y dirección física y postal de la persona que hace el endoso.

El texto y forma de las cartas de endoso no puede ser similar, idéntico o de apariencia estereotipada.

30. Cualquier información y/o documento pertinente que la Comisión estime necesario.

SECCIÓN 4.02 – CORPORACIONES

Toda corporación que solicite una autorización para prestar servicio de transportación de pasajeros en Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público,

Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus hará su solicitud por escrito y bajo juramento suministrando la siguiente información:

1. Nombre de la corporación, según consta en el Certificado de Incorporación.
2. Número de teléfono de la corporación u oficina designada en el Certificado de Incorporación.
3. Dirección postal y física de la corporación u oficina designada, la cual debe incluir la calle, el número y el municipio donde está localizada la corporación u oficina designada.
4. Nombre y ambos apellidos del Agente Residente o del Presidente, en caso que el mismo sea una persona natural.
5. Dirección postal de la persona natural o jurídica que fue designada como el Agente Residente o del Presidente de la corporación
6. Clase o propósito de la autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.
7. En caso que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, la peticionaria deberá indicar la clase y número de tales autorizaciones previamente concedidas u otorgadas.
8. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos.
9. Certificado de Incorporación, fusión, transferencias de acciones, o cualquier otro documento oficial expedido por el Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que acredite el origen de la corporación.
10. Copia de los Estatutos Corporativos o "By- Laws" de la corporación.
11. Certificado de Conducta Corporativa (Good standing).
12. Certificación de Radicación de Planilla de los últimos cinco (5) años de la corporación expedido por el Departamento de Hacienda o Certificación Negativa que acredite las razones por las cuales no radicó planilla por los cinco años previos a la solicitud de autorización.

13. Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda. La Certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Si tuviese alguna deuda, presentará documento que acredite un plan de pago. Si la procedencia de la deuda estuviera en controversia, deberá acreditarlo mediante el documento correspondiente.
14. Certificado de Comerciante, expedido por el Departamento de Hacienda.
15. Certificación Negativa de Deuda o Plan de Pago con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
16. Estado Financiero (compilado) de la Corporación, del año previo a la fecha de la solicitud.
17. Copia de la licencia de conducir vehículo pesado expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas conforme al peso de la unidad. Esto será necesario para cada operador que se proponga utilizar para operar los vehículos a ser autorizados.
18. Tres (3) cartas de endoso por cada unidad solicitada y/o contrato que demuestre la necesidad y conveniencia del servicio propuesto. Incluirá además, al menos una carta que demuestre la idoneidad del peticionario.
Las cartas de endoso cumplirán con los siguientes requisitos:
 - A. Necesidad y Conveniencia
 1. Papel timbrado.
 2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
 3. Reflejar el compromiso o la intención de trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.
 4. Nombre de persona o empresa que hace el endoso en letra legible.
 5. Nombre de la persona que firma.
 6. Teléfono, dirección física y postal de la empresa.

B. Idoneidad

1. Reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio.
2. Nombre, firma, teléfono y dirección de la persona que hace el endoso.

El texto y forma de las cartas de endoso no puede ser similar, idéntico o de apariencia estereotipada.

19. Número de unidades que se propone operar y la cabida de cada una. Si el peticionario tiene los vehículos disponibles describirá los mismos con la marca, año, número de motor y tablilla.
20. Inspección de la Comisión de los vehículos y copia de las licencias de los mismos, de tenerlos disponibles.
21. Tarifas que se propone cobrar, si aplica.
22. Exponer claramente los motivos y hechos en que se fundamenta su petición y si es necesaria y adecuada para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad de los pasajeros.
23. Justificar el número de unidades solicitadas.

SECCIÓN 4.03 – SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y OTRAS

Si el peticionario es una sociedad en cualquiera de sus modalidades, asociación, cooperativa, organización haciendo negocios como, empresa, hermandad, o sindicato presentará además de la solicitud, la siguiente información y/o documentos:

1. El cuerpo directivo, directorio, junta etcétera de la sociedad, organización, cooperativa, empresa, hermandad o sindicato, deberá someter:
 - a. Nombre y ambos apellidos.
 - b. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
 - c. Dirección postal y residencial.
 - d. Número de franquicia si posee alguna en su carácter personal.
 - e. Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Superintendente de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que la persona peticionaria sea ciudadano extranjero y no haya

residido en Puerto Rico, durante los últimos cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización; deberá acompañar, en adición, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. El Certificado de Antecedentes Penales no podrá exceder de seis (6) meses al momento de la radicación.

- f. Dos (2) fotos 2x2 a colores, sin gafas ni sombrero de cada miembro que compone la entidad.
2. Descripción y clase de la razón social o acuerdo de la organización.
3. Nombre y ambos apellidos del socio o persona a quien se encomienda la administración de la organización, si la hubiera.
4. Resolución de la Junta de la entidad mediante el cual autoriza a su representante a realizar los trámites ante la Comisión.
5. Copia del contrato social o acuerdo de la organización o copia certificada de la escritura de constitución social ("Partnership Agreement").
6. Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores, incluyendo las direcciones física, postal, teléfonos y número de fax donde pueden ser localizados así como su dirección de correo electrónico, si lo tuvieren.
7. Estado Financiero (compilado) de la sociedad y de cada uno de los miembros que componen la organización, del año previo a la fecha de la solicitud.
8. Certificación de Deuda de la entidad expedida por el Departamento de Hacienda. La Certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Si tuviese deuda, deberá presentar documento que acredite la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de la deuda estuviese en disputa, presentará evidencia que así lo demuestre.
9. Certificación de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años de la entidad, expedida por el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o Certificación Negativa que acredite las razones por

las cuales no radicó planilla, para los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de autorización.

10. Certificación del Seguro Social Choferil de la entidad expedida por el Departamento del Trabajo. La Certificación no podrá exceder de treinta (30) días al momento de la radicación y debe cubrir el pago del trimestre en el cual se está radicando.

11. Clase o propósito de la autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.

12. En caso que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, la peticionaria deberá indicar la clase y número de autorización previamente concedida u otorgada.

13. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos por la Comisión.

14. Copia de licencia de conducir vehículo pesado expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o copia de la licencia de operador expedida por la Comisión del operador de la unidad.

15. Copia de la licencia de conducir vehículo pesado expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas conforme al peso de la unidad. Esto será necesario para cada operador que se proponga utilizar para operar los vehículos a ser autorizados.

16. Tres (3) cartas de endoso por cada unidad solicitada y/o contrato que demuestre la necesidad y conveniencia del servicio propuesto. Incluirá además, al menos una carta que demuestre la idoneidad del peticionario. Las cartas de endoso cumplirán con los siguientes requisitos:

A. Necesidad y Conveniencia

1. Papel timbrado.
2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
3. Reflejar el compromiso o la intención de trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.

4. Nombre de persona o empresa que hace el endoso en letra legible.
5. Posición que ocupa la persona que firma.
6. Teléfono, dirección física y postal de la empresa.

B. Idoneidad

1. Reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio.
2. Nombre, firma, teléfono y dirección de la persona que hace el endoso. El texto y forma de las cartas de endoso no puede ser similar, idéntico o de apariencia estereotipada.
17. Número y tipo de vehículos que se propone operar y la capacidad de cada uno. Si el peticionario ya tiene los vehículos disponibles deberá describir los mismos con la marca, año, número de motor y tablilla.
18. Inspección de la Comisión de los vehículos y copia de las licencias de los mismos.
19. Tarifas que se propone cobrar si aplican.
20. Exponer claramente los motivos y los hechos en que se funda su petición y explicar la necesidad, conveniencia, comodidad y seguridad del servicio propuesto.
21. Justificar el número de unidades solicitadas.
22. Cualquier otra información pertinente que la Comisión estime necesaria.

La escritura de constitución de sociedad, estados financieros, el contrato de sociedad, asociación, cooperativa, empresa, entidad haciendo negocios como, hermandad o sindicato; podrá presentarse mediante copia certificada, según sea el caso. Cada tipo de sociedad deberá someter a la Comisión de Servicio Público la renovación anual o evidencia de su continuidad y cumplir con todos los requisitos de Ley bajo las cuales se organiza.

SECCIÓN 4.04 –TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

- A. La solicitud de autorización será juramentada ante la Comisión o Notario Público. La misma se presentará en la Secretaría de la Comisión o en la Oficina Regional correspondiente.
- B. La Secretaría de la Comisión preparará y remitirá al peticionario o a su representante autorizado un edicto para que lo haga publicar dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del mismo, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- C. Toda persona natural o jurídica, organización o entidad que objete la solicitud presentada o que interese comparecer y ser oída con relación a la petición, deberá hacerlo dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de publicación del edicto, notificando y fundamentando por escrito dicha objeción a la Comisión y al peticionario. La Comisión en el ejercicio de su discreción podrá permitir que la parte opositora sea oída aún cuando la presentación de su escrito de oposición no sea notificado debidamente, previo a la vista y fuera del término prescrito para ello. En estos casos dicha parte no podrá participar activamente en la vista.
- D. La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario es idóneo y está en condiciones de cumplir con los requisitos de ley y de este Reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren que la misma sea concedida.
- E. Cuando se hubiese radicado oposición o intervención escrita a la solicitud de autorización, la Comisión podrá ordenar la celebración de vistas públicas, administrativas o investigativas y dará al peticionario y a los opositores o interventores una oportunidad de exponer los planteamientos para sostener su solicitud u oposición, según sea el caso. Los opositores e interventores deberán ser notificados de cualquier determinación que emita la Comisión.

- F. Las peticiones de intervención u oposición, la vista pública y la notificación de la determinación de la Comisión se registrarán por el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170, supra, y en Las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público, vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.
- G. El peticionario y/o cualquier parte opositora o interventora podrá dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la decisión, solicitar la reconsideración de la misma conforme lo dispuesto en Las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público, vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.
- H. Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión, se registrarán por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.
- I. La autorización concedida podrá establecer cualquier condición o restricción que la Comisión estime pertinente, entre otras cosas, pero sin limitarse al modelo, clase de vehículo a utilizarse, término de vigencia de la autorización, condiciones específicas pertinentes al servicio a prestarse, forma de operación del vehículo, área operacional en que será prestado el servicio y cualquier otra condición que la Comisión estime pertinente.
- J. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días de la notificación de la Resolución y Orden de autorización, el peticionario deberá comparecer a la Oficina Regional correspondiente para solicitar el Certificado de Autorización y Vigencia.

ARTÍCULO 5.00 – RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN

- A. Las solicitudes de renovación de autorización para operar en el transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días previos al vencimiento de la autorización inicial y cumplirán con

todos los requisitos de la solicitud de autorización, excluyendo el Certificado de Nacimiento.

- B. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de renovación, el tenedor de una franquicia de Autobús Especial dedicada al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter y/o Mini Bus presentará la unidad para su inspección ante la Oficina Regional correspondiente de la Comisión ó al lugar designado por ésta. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este artículo y de obtenido el Certificado de Inspección, la Comisión ordenará a la Oficina Regional correspondiente la renovación de la autorización y la emisión del Certificado de Autorización y Vigencia por el término de cinco (5) años adicionales, contados a partir de la fecha del vencimiento de la misma.
- C. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada previo la celebración de vista pública, la cual se regirá por el procedimiento establecido para los casos de suspensión o revocación de autorización en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.
- D. La Comisión, de considerarlo necesario y cuando estime conveniente al Interés Público, podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización original.

ARTÍCULO 6.00 - PAGO DE CANON PERIODICO

A. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Núm. 109, supra, la Comisión impone un cargo anual por el ejercicio de la autorización de transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiesta Rodante y/o Mini Bus. En o antes del 30 de junio de cada año, toda autorización sujeta a este Reglamento, efectivo al 30 de junio de 2014 pagará el canon anual correspondiente según aplique y siguiendo las siguientes cuantías:

FRANQUICIA	CANON POR AUTORIZACIÓN	CANON POR CADA UNIDAD
ÓMNIBUS PÚBLICO (OP)	\$60.00	\$15.00

ÓMNIBUS CHARTER (OC)	\$60.00	\$15.00
FIESTAS RODANTES (FR)	\$200.00	\$15.00
MINI BUS (MB)	\$50.00	\$15.00

B. No se realizará trámite alguno ante la Comisión si la empresa concesionaria no ha cumplido con el pago del canon periódico anual correspondiente a la franquicia, o de cualquier multa o sanción pendiente de pago.

ARTÍCULO 7.00 - TRASPASOS, ADICIONES, SUSTITUCIONES O PERMUTAS

Los traspasos, adiciones, sustituciones y permutas de Ómnibus Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus deberán ser previamente aprobados por la Comisión. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para la revocación de la autorización y/o licencia o la imposición de cualquiera otra sanción administrativa. Las solicitudes de sustitución de unidades por otras de una cabida mayor deberán ser acompañadas con la evidencia de necesidad y conveniencia. En caso que el petionario al sustituir el vehículo interese cambiar la categoría del mismo, deberá publicar un edicto siguiendo lo dispuesto en el Artículo 4.04 inciso B, de este Reglamento, dando notificación de su intención de aumentar la capacidad de pasajeros a su franquicia. Dichas sustituciones se trabajarán administrativamente excepto cuando la Comisión ordene la celebración de una audiencia pública.

ARTÍCULO 8.00 – VEHÍCULOS SUSTITUTOS

Cualquier empresa que tenga uno o más vehículos en operación podrá ser autorizada por la Comisión, previo los trámites correspondientes, a operar un (1) vehículo sustituto por cada diez (10) unidades autorizadas, hasta un máximo de cinco (5) vehículos sustitutos, independientemente del número de la flota. Todo concesionario autorizado a operar uno o varios vehículos sustitutos, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar a inspección la unidad autorizada cada cuatro (4) meses. La misma será realizada por un inspector de la Comisión.
2. Presentar Póliza de Responsabilidad Pública vigente de la unidad.
3. Solicitar anualmente una Certificación que le autorice a prestar el servicio.
4. Identificar el vehículo con la palabra "sustituto".
5. Exhibir el certificado suministrado por la Comisión para el vehículo sustituto. Cuando la sustitución sea por un día solamente, la empresa informará de inmediato a la Comisión sobre el uso del vehículo sustituto y el millaje recorrido.
6. Cuando la sustitución sea por un periodo de un día hasta siete (7) días, la empresa informará de inmediato a la Comisión sobre el uso del vehículo sustituto y el millaje recorrido.
7. Cuando la sustitución sea por un periodo de siete (7) días como consecuencia del retiro de servicio de una unidad autorizada a causa de un accidente, incidente, avería o desperfecto mecánico; corresponde al concesionario presentar una certificación de un mecánico autorizado estimando el tiempo necesario para la reparación.

ARTICULO 9.00 – CESE DE SERVICIO

- A. Las empresas o personas a que se refiere este Reglamento no podrán discontinuar, reducir, menoscabar o suspender el servicio por más de treinta (30) días calendario sin la previa autorización por escrito de la Comisión. Cualquier cese de servicio no autorizado, será sancionado con multa, suspensión y/o la cancelación de la autorización.
- B. En caso que las empresas o personas a que se refiere el presente Reglamento se vieran obligadas a cesar operaciones por justa causa tales como: enfermedad, circunstancias económicas o caso fortuito,

deberán solicitar ante la Comisión cambio de tablillas públicas por privadas y entregar las tablillas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro de los treinta (30) días laborables siguientes al cese de operaciones. Dicho Departamento expedirá las tablillas privadas correspondientes. De solicitar la restitución de las tablillas públicas dentro del año, la Comisión restituirá las mismas administrativamente.

ARTÍCULO 10.00 – PÓLIZA DE SEGURO

A. Toda empresa o persona que opere una franquicia de Fiestas Rodantes presentará en la Comisión antes de comenzar a prestar el servicio, una Póliza de Responsabilidad Pública, expedida por una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico con una cubierta no menor de un millón de dólares (\$1,000.000.00) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente).

B. Las empresas o personas dedicadas al servicio de Autobús Especial (Ómnibus Público y Ómnibus Charter) y/o Mini Bus presentarán una Póliza de Seguros con una cubierta de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad, cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

C. Las Pólizas aquí requeridas, deberán ser presentadas a la Comisión antes de que se expida el Certificado de Autorización y Vigencia para los vehículos autorizados y deberán ser renovadas anualmente.

D. Será responsabilidad del concesionario presentar los cambios en la póliza cada vez que ocurra un cambio en su autorización como lo es una sustitución, permuta, adiciones de vehículos o cualquier otro cambio.

E. En caso de cancelación por falta de pago, la compañía aseguradora notificará a la Comisión con diez (10) días de antelación a la fecha de efectividad de la cancelación y cuando ésta ocurriera por cualquier otro motivo que no fuera

falta de pago, notificará a la Comisión en la misma fecha en que se notifique al asegurado.

ARTÍCULO 11.00 – ALQUILER SUBCONTRATACIÓN

Las personas que hayan obtenido autorización para el transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus podrán:

1. Alquilar a largo plazo (lease) vehículos para dedicarse a ese servicio.
2. Previa autorización de la Comisión, subcontratar otros concesionarios de la Comisión, autorizados en la misma área operacional, siempre y cuando las autorizaciones estén vigentes y los vehículos autorizados estén en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la CSP y autorizadas a prestar el servicio concernido (OP, OC, FR, MB).
3. Utilizar otras unidades que sean de su propiedad autorizadas a prestar el servicio concernido (OP, OC, FR, MB) con la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 12.00 – CONDICIONES DEL VEHÍCULO

SECCIÓN 12.01 – CONDICIONES GENERALES

A. Ningún vehículo de motor diseñado para transportar pasajeros en Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

1. Frenos de servicio, incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, sistema de alarma de baja presión de aire, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico.
2. Mecanismo direccional del volante.
3. Espejos retrovisores.
4. Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa.

5. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
6. Llantas más de 4/32 al frente y 2/32 atrás, no podrá tener lonas expuestas.
7. Marca millas funcionando.
8. Bocina más potente que el sonido del vehículo.
9. Pisos libre de hoyos, rotura, etcétera.
10. Parachoques.
11. Cardan.
12. Salidas de emergencia.
13. Goma de repuesta.
14. Sistema de combustible.
15. Juego del guía.
16. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus si está desprovisto de los parachoques "bumper" delantero y trasero.
17. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
18. Los tintes autorizados no excederán del 35%, según lo establece el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, supra. Será responsabilidad de la empresa tener la certificación de tránsito requerida.
19. Los vehículos aquí reglamentados excepto el Mini Bus tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que vayan de pie puedan sujetarse.
20. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero. El uso de los cinturones de seguridad

no se requerirá en los vehículos de cabida intermedia y mayor cabida, según dispone la Ley Núm. 22, supra.

B. Todo concesionario autorizado bajo este Reglamento cumplirá estrictamente con las disposiciones aplicables en el 49 CFR (Code Of Federal Regulations) y del Reglamento Para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22, supra.

SECCIÓN 12.02 – EXHIBICIÓN Y POSESIÓN DE DOCUMENTOS EN EL VEHÍCULO

A. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga, según dispone este reglamento debe tener disponible en el interior del mismo y en todo momento en que se esté operando, el Certificado de Autorización y Vigencia, copia de la última inspección realizada al vehículo y de la póliza de seguros vigente.

B. El operador del vehículo tendrá consigo además de la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la licencia de operador que expide la Comisión y el Certificado Médico vigente.

SECCIÓN 12.03 – ROTULACIÓN EXTERNA

Todo vehículo aquí reglamentado exhibirá en ambos lados el nombre bajo el cual opera la franquicia, el número de autorización y el número de pasajeros autorizados a transportar. De igual manera exhibirá la palabra "Charter", "Público", "Fiesta" y/o "Mini Bus" sobre el parabrisas o al frente del vehículo, siempre que no se afecte la visibilidad y en la parte posterior de la unidad. Las letras deberán ser de un tamaño no menor de ocho pulgadas de alto. Exhibirá en el cristal trasero del lado derecho el número de la autorización o franquicia, en un tamaño de dos pulgadas de alto. De la misma forma exhibirá en la parte posterior externa una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta, en caso que la unidad sea conducida negligentemente.

SECCIÓN 12.04 – ROTULACIÓN INTERNA

Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros en Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter y/o Fiesta Rodante exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros una pegatina de **NO**

FUMAR. Además, los Ómnibus Públicos y Ómnibus Charter exhibirán una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.

SECCIÓN 12.05 – LINEA O BARRA DIVISORA

Todo vehículo que se dedique al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter y/o Fiesta Rodante que tenga pasillo, tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas de ancho con doce pulgadas de largo entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá además, escrita con letras de media pulgada de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información: “mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea blanca o amarilla”. Esto constituye una violación a la Ley de Vehículos y Tránsito y a la reglamentación de la Comisión de Servicio Público.

SECCIÓN 12.06 – IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES

Cuando una empresa opere más de un vehículo, cada uno de éstos exhibirá el número que lo identifique correspondiente al número de vehículos que posea y opere dicha empresa.

SECCIÓN 12.07 – IDENTIFICACIÓN DE SALIDAS Y VENTANAS DE EMERGENCIAS

a. Todo vehículo de mayor cabida o cabida intermedia dedicado al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter y/o Fiesta Rodante deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, Reglamento para el Transporte Comercial.

b. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras “Emergency Door” o “Salida o Puerta de Emergencia” con letras de una pulgada de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo.

c. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso o uso de la puerta o salida de emergencia.

d. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras "Emergency Window" o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.

SECCIÓN 12.08 – PUERTAS

Todo vehículo de mayor cabida o cabida intermedia dedicado al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter y/o Fiestas Rodantes tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el fabricante la ubique y estará dividida en dos secciones o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, estos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

SECCIÓN 12.09 – ESPEJOS RETROVISORES

Todo vehículo debe llevar un espejo interior y dos exteriores de retrovisión que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los espejos exteriores deberán estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.

ARTICULO 13.00 - ESPECIFICACIONES DE FÁBRICA REQUERIDAS

Los vehículos tendrán además de lo dispuesto en el presente Reglamento las siguientes especificaciones:

1. Los vehículos cumplirán como mínimo con las especificaciones de acuerdo al año de fabricación que se le requiere a este tipo de vehículos.
2. Los asientos deberán estar fijos y en condiciones físicas seguras y cómodas para sus ocupantes.
3. En el pasillo no se permitirá asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo, excepto las Fiestas Rodantes.
4. Es obligación de todo concesionario que de alguna forma altere la configuración de la unidad que utilice o pretenda utilizar bajo una

franquicia, someter una Certificación del Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

ARTICULO 14.00 - TARIFAS

Los Autobuses Especiales dedicados al servicio de Ómnibus Charter, las Fiestas Rodante y el Mini Bus cobrarán las tarifas según sean acordadas en sus contratos de prestación de servicios. La Comisión se reserva la facultad de fijar tarifas, de ser necesario. Los Autobuses Especiales dedicados al servicio de Ómnibus Público cobrarán la tarifa aprobada por la Comisión para la ruta autorizada.

ARTÍCULO 15.00 – INSPECCIÓN

Una vez otorgada la autorización para operar una franquicia de las aquí reglamentadas, la empresa autorizada presentará a inspección el o los vehículos que operará en su franquicia antes de comenzar a brindar el servicio. En lo subsiguiente presentará los vehículos a inspección reglamentaria cada cuatro (4) meses al área de inspección de la Oficina Regional correspondiente o al lugar que determine la Comisión.

ARTÍCULO 16.00 – INSPECCIÓN DIARIA

A. El operador de la unidad inspeccionará diariamente la misma, antes de comenzar a prestar servicio, utilizando una hoja de cotejo. Esta inspección asegurará que el equipo se encuentre en condiciones adecuadas y aptas para el servicio. Se inspeccionará como mínimo, lo siguiente:

1. Limpieza del vehículo
2. Parabrisas y limpia parabrisas
3. Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable
4. Gomas, aros y frenos
5. Puerta de entrada, salida y de emergencia
6. Espejos
7. Equipo de emergencia (material de primeros auxilios, extintor de incendio, triángulos reflectores).

B. Si como resultado de esa inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este artículo que pueda afectar el funcionamiento del vehículo o poner en riesgo su seguridad, la de los pasajeros y el público en general, deberá informarlo por escrito a la empresa para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar el servicio.

C. Es responsabilidad del dueño de una franquicia adiestrar al personal que trabaje en su empresa sobre la importancia de la hoja de inspección diaria y la responsabilidad de atender los señalamientos que ésta contenga.

ARTÍCULO 17.00 – PROHIBICIÓN DE OPERADOR NO AUTORIZADO

Ningún concesionario autorizado en virtud de este reglamento consentirá o permitirá que persona alguna opere un vehículo en el transporte de pasajeros mediante paga a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia de operador esté vigente. Esta restricción será de aplicabilidad cuando el vehículo esté transportando pasajeros o en el proceso de la prestación de servicio.

ARTÍCULO 18.00 – REQUISITOS DE OPERADOR

Ninguna persona podrá actuar como operador de un vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga de las modalidades aquí autorizadas a menos que haya solicitado y obtenido una licencia de operador expedida por la Comisión para tales propósitos. Para ello cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Estar entre las edades de veintiuno (21) a sesenta y cinco (65) años, según esto se verifique mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente. En aquellos casos en los cuales el operador haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, la Comisión en el ejercicio de su discreción podrá requerirle que presente pruebas médicas y acredite que el operador está en condiciones aptas para continuar prestando el servicio.

2. Saber leer y escribir.

3. Ostentar licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para operar vehículo pesado, conforme la categoría requerida para el tipo de vehículo.

4. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de licencia de operador; acompañará además, Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. Dicho certificado no excederá de seis (6) meses al momento de la presentación de la solicitud.

5. Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho Certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia.

6. Certificado del Récord Choferil del peticionario expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El certificado no podrá exceder de seis (6) meses a la fecha de la presentación de la solicitud.

7. Certificado Médico (Formulario suministrado por la CSP) cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Dicho documento deberá indicar si el peticionario está en buen estado de salud, tanto física como mental. La fecha de expedición del certificado no excederá de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

8. Certificado Negativo de Prueba para la Detección de Sustancias Controladas y prueba de glucosa, expedido por un laboratorio debidamente autorizado. El mismo se presentará dentro del término de diez (10) días de haberse realizado.

9. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. En caso que el peticionario sea extranjero, presentará un Certificado de Nacimiento expedido por la autoridad competente correspondiente a su país de nacimiento, copia certificada del mismo por funcionario autorizado de la Comisión o pasaporte.

10. Certificación de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda. En caso que el peticionario no haya rendido planilla por los últimos cinco (5) años, deberá presentar formulario SC-2781 expedido por el mismo Departamento donde especifique las razones por las cuales no rindió planilla.

12. La Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda. La certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

13. Tres fotos 2x2 a colores del peticionario sin gafas ni sombrero.

14. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero, acompañará una Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de Estados Unidos que evidencie su capacidad para trabajar en Puerto Rico.

15. Certificación expedida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) que especifique si adeuda o no pensión alimentaria. Si adeuda alguna cantidad, presentará documento que evidencie la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa ante el Tribunal, presentará documento que así lo demuestre.

16. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos.

17. Tomar y aprobar el Curso de Mejoramiento Choferil ofrecido por la Comisión y cualquier otro curso o prueba que el Organismo requiera para prestar este tipo de servicio.

Una vez evaluada la solicitud, la Comisión podrá conceder, denegar o condicionar la licencia de operador.

ARTÍCULO 19.00 - RENOVACIÓN DE LICENCIA DE OPERADOR

La licencia de operador de Ómnibus conferida por la Comisión se renovará simultáneamente con la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Para la renovación de la licencia se cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 18.00 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.00 – CAMBIO DE DIRECCIÓN O TELÉFONO

Todo concesionario u operador autorizado informará por escrito a la Comisión cualquier cambio en su dirección residencial, postal o de número de teléfono dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

ARTÍCULO 21.00 – PROHIBICIÓN DE FUMAR; UTILIZAR DROGAS O BEBIDAS INTOXICANTES

A. Ningún operador podrá fumar ni estar bajo los efectos de drogas o bebidas alcohólicas antes de comenzar el servicio, mientras el vehículo esté transportando pasajeros y/o mientras no haya concluido la prestación del servicio.

B. Se prohíbe a todo concesionario, dueño u operador de una franquicia de Autobús Especial al servicio de Ómnibus Charter y/o Fiesta Rodante la venta de bebidas alcohólicas en la unidad autorizada para este servicio.

ARTÍCULO 22.00 – OPERADOR NO AUTORIZADO

Ningún operador o concesionario permitirá manejar el vehículo que está a su cargo a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente de la Comisión y del Departamento de Transportación y Obras Públicas, mientras esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 23.00 – CONDUCTA

El operador observará en todo momento un comportamiento cortés y respetuoso hacia los usuarios del servicio, en particular sin son menores de edad; hacia el público en general, oficiales de la Comisión, cualquier otro oficial del orden público y/o representante de alguna agencia gubernamental. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención hacia sus deberes dentro de este Reglamento, conducta impropia, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta servicio al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador y/o imponer la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 24.00 – OPERADOR DESPEDIDO

Ningún operador que haya sido despedido por causa que daría motivo para la suspensión o cancelación de su licencia podrá ser empleado para transportar pasajeros sin la previa autorización de la Comisión. La empresa que suspenda o despida a un operador por razones tales como: depravación moral, consumo de alcohol, drogas, abuso y/o maltrato de menores o cualquier delito de naturaleza grave debe notificar a la Comisión de su acción y dar las razones para ello dentro de un término de 48 horas de la suspensión o despido.

ARTÍCULO 25.00 – DESCALIFICACIÓN DE OPERADORES

Ninguna empresa permitirá o podrá requerir los servicios de un operador descalificado.

SECCIÓN 25.01 - DESCALIFICACIÓN POR PÉRDIDA DE PRIVILEGIOS PARA MANEJAR

A. Un operador queda descalificado temporera o permanentemente por razón de la revocación, suspensión, retiro o denegación de la licencia de operador expedida por la Comisión o la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mientras permanezca la revocación, suspensión, retiro o denegación.

B. Un operador tendrá un término de veinticuatro (24) horas desde que adviene en conocimiento que su licencia, permiso o privilegio fue revocado, suspendido o denegado para notificar dicha situación a la empresa concesionaria de la franquicia.

SECCIÓN 25.02 – DESCALIFICACIÓN DE OPERADOR POR CONDUCTA CRIMINAL Y OTRAS OFENSAS

Un operador podrá ser descalificado por conducta criminal y otras ofensas tales como, pero sin limitarse a:

1. Operar un vehículo de motor bajo los efectos de alcohol.
2. Operar un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas, drogas o narcóticos.
3. Transportación, posesión o uso de sustancias controladas.
4. Abandonar la escena de un accidente "Hit and run" mientras está operando un vehículo de motor.

5. Resultar convicto de un delito grave donde esté involucrado el uso de un vehículo de motor.
6. Haber sido convicto de un delito que implique depravación moral.

ARTÍCULO 26.00 – NORMAS GENERALES

A. En aquellos casos en que la unidad autorizada tenga más de una puerta (puerta de emergencia) el operador permitirá la entrada o salida de pasajeros únicamente por la puerta que da a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, excepto si se tratara de una emergencia. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.

B. Ningún operador permitirá que alguna persona viaje en la plataforma o cabina del vehículo, entendiéndose por esto, la parte delantera del vehículo donde va situado el operador de la unidad.

C. Ningún operador permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.

D. Ningún operador detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, deteniendo el vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, procurando la seguridad de los pasajeros en todo momento.

E. Mientras esté transitando por una zona urbana o poblada, el operador no pasará a otro vehículo que esté en marcha y deberá observar en todo momento la velocidad establecida por ley.

F. Se prohíbe al operador el uso del celular mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a la mensajería de texto o uso de Internet. Sólo en caso que ocurra una emergencia, o accidente, el uso del celular será permitido.

G. Se prohíbe la ubicación de bebidas alcohólicas en lugares fácilmente accesibles al operador mientras opera la unidad.

ARTÍCULO 27.00 – OPERACIÓN DEL VEHÍCULO

Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga aquí autorizado será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y

reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a utilizar el cinturón de seguridad mientras el vehículo esté en movimiento. A solicitud de algún inspector de la Comisión o agente del orden público debidamente autorizado, el operador deberá detener el vehículo que opera y permitir su inspección, siempre y cuando no perjudique la seguridad de los pasajeros. Si el funcionario se lo solicitare, deberá mostrar toda la documentación que lo acredita como concesionario u operador debidamente autorizado.

ARTÍCULO 28.00 – ENFERMEDAD

En caso que un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardíaca, mental, incapacidad total o parcial que lo inhabilite para desempeñarse como operador o que hubiese sido declarado legalmente incapacitado, será responsabilidad de la persona o la empresa que lo emplee, notificar dicha situación a la Comisión dentro de un término que no excederá de 48 horas de haber advenido en conocimiento de la situación o condición.

ARTÍCULO 29.00 – SUSPENSIÓN TEMPORERA DE LICENCIA DE OPERADOR

La Comisión podrá suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiesta Rodante y/o Mini Bus cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren éste constituya una amenaza para la seguridad de los pasajeros o el público en general.

ARTÍCULO 30.00 – SUSENSIONES DE LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN, CESE Y DESISTA

La Comisión podrá suspender, enmendar, o revocar una autorización de las aquí reglamentadas mediante aviso y luego de la celebración de una vista pública, cuando la persona o empresa autorizada haya violado las disposiciones de la ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier Orden o Resolución emitida por la Comisión referente al servicio autorizado.

Ante el interés apremiante de que se observen las medidas de seguridad necesarias en el transporte de pasajeros, si llegare a conocimiento de la Comisión el hecho de que en cualquier parte de Puerto Rico se encuentra

operando un vehículo de motor de la clase a que se refiere este Reglamento, sin haber cumplido con los requisitos aquí establecidos, o el vehículo estuviese operando y transitando en condiciones tales que constituya una amenaza para la seguridad pública, o si hubiere razón para creer que la empresa, el dueño u operador del mismo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase o si está violando este Reglamento o la Ley Núm. 109, supra, la Comisión podrá dictar una Orden suspendiendo temporalmente la operación de dicho vehículo sin previo aviso por un término no mayor de treinta (30) días.

Después de suspendida la operación de un vehículo u operador en la forma anteriormente descrita, la Comisión por conducto de la persona en quien ella delegue dicha autoridad, citará inmediatamente a la persona, a la empresa dueña de dicho vehículo o al operador para que comparezca dentro de un término no menor de quince (15) días a partir de dicha citación para que exponga las causas y motivos, si tuviera algunos por los cuales no se deba proceder a imponer una suspensión mayor o iniciar procedimiento para imponer algunas de las sanciones que permite la Ley Núm. 109, supra, o cancelar definitivamente la autorización conferida, la licencia del vehículo o la del operador, si ello fuere procedente. De suspenderse la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la operación del vehículo continuará suspendida hasta tanto se resuelva en su fondo por la Comisión, no empece que haya transcurrido la suspensión temporal decretada. La vista deberá ser señalada dentro de los próximos y treinta (30) días. La Comisión emitirá su decisión final dentro de un término de treinta (30) días de celebrada la audiencia, excepto causas o motivos justificados.

La vista a que se refiere este Artículo se regirá, además, de lo aquí dispuesto por los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 109, supra, la Ley Núm. 170, supra, y Las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

ARTÍCULO 31.00 – INFRACCIONES, MULTAS

A. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o de las Leyes y Reglamentos de Tránsito, o la convicción por delito que involucre

depravación moral o cualquier delito grave, será causa suficiente para la revocación de la autorización, suspensión de la licencia de operador o imposición de una multa administrativa, según sea el caso. De ser suspendida o revocada la licencia de operador, éste estará obligado a entregar la misma a la Comisión dentro del término de veinticuatro (24) horas de haber tenido conocimiento de la suspensión o revocación.

B. Toda persona, compañía o entidad dedicada al servicio de Fiestas Rodantes que incumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 244, supra, se expondrá a las siguientes penalidades:

1. Por una primera violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se sancionará con multa no menor de \$500.00.

2. Por una segunda violación, a cualquiera de las conductas reglamentadas, se revocará la autorización y/o la licencia otorgada.

3. Cualquier otra violación a la Ley Núm. 109 y sus Reglamentos conllevará las sanciones dispuestas por la Comisión.

C. Aquellas infracciones relacionadas a la seguridad en el transporte estarán sujetas además a las disposiciones aplicables establecidas en el Reglamento de Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008 y a las multas y penalidades establecidas en dicho Reglamento.

ARTÍCULO 32.00 – INFORME DE ACCIDENTE

Todo operador o dueño de franquicia está obligado a rendir un informe escrito a la Comisión sobre cualquier accidente que le ocurra a la unidad autorizada y del cual resultare personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena (que exceda de la cuantía de quinientos (\$500.00) debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo. En caso que los operadores no rindan su informe a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente o próximo día laborable salvo justa causa. La Comisión también podrá imponer aquellas multas administrativas que estime pertinente.

ARTÍCULO 33.00 – FIESTAS RODANTES (FR)

Además de los artículos anteriormente citados serán de aplicación a las Fiestas Rodantes las secciones siguientes:

SECCIÓN 33.01 – TERMINOS Y CONDICIONES

A. Las autorizaciones de las franquicias dedicadas al servicio de Fiestas Rodantes serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio e idoneidad del peticionario. Estas estarán en vigor, conforme la Ley Núm. 244, supra, por un término de un (1) año a partir del archivo en autos de la fecha de notificación de la Orden o Resolución expedida por la Comisión, en la cual se autoriza la prestación del servicio público solicitado. Las solicitudes de renovación de autorización deberán ser presentadas anualmente, por lo menos treinta (30) días previos al vencimiento de la misma y cumplirán con todos los requisitos de la solicitud de autorización, excepto el Certificado de Nacimiento.

B. Las empresas o personas dedicadas al servicio de Fiestas Rodantes prestarán exclusivamente el servicio autorizado, el cual no incluye la transportación de estudiantes y/o escolares de lunes a viernes dentro del horario escolar y tutorías.

C. Toda empresa dedicada al servicio de Fiestas Rodantes estará impedida de ofrecer sus servicios sin que medie el otorgamiento válido de un contrato por escrito, conforme el ordenamiento jurídico vigente. Dicho contrato deberá contener una descripción detallada de los servicios a ofrecerse y el público para el cual estará dirigido.

D. Toda empresa que opere un Fiestas Rodantes presentará en la Comisión antes de comenzar a prestar el servicio, una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico con una cubierta no menor de un millón de dólares (\$1,000.000.00) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente). De permitirse el consumo de

bebidas alcohólicas dentro del vehículo, se le requerirá una póliza adicional de "Host Liquor Liability" con un límite no menor de cien mil dólares (\$100,000.00).

E. Las empresas autorizadas a prestar servicio de Fiestas Rodantes presentarán a inspección el o los vehículos que operará en sus franquicias antes de comenzar el servicio. En virtud de la Ley Núm. 244, supra, los vehículos se presentarán a inspección reglamentaria anualmente, al momento de renovar la franquicia.

F. Será responsabilidad del concesionario y/o operador de la unidad verificar la edad de cada uno de los pasajeros mediante licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, cualquier otra identificación válidamente expedida por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier otra jurisdicción.

G. El concesionario u operador de una Fiesta Rodante no podrá transportar, ofrecer y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años mientras el vehículo esté en movimiento, estacionado o en sus alrededores. De igual forma no permitirá el consumo de alcohol cuando esté presente un menor de 18 años. También se prohíbe el uso o consumo de sustancias controladas. La empresa u operador que lo permita se expondrá a la revocación de su franquicia, permiso provisional, licencia de operador y/o imposición de sanciones económicas.

H. Los vehículos dedicados al servicio de Fiestas Rodantes quedan expresamente prohibidos de transitar por las autopistas mientras se esté realizando alguna de las actividades contempladas en este reglamento, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 244, supra.

I. Las licencias de operador de Fiestas Rodantes serán renovadas anualmente según lo dispone la Ley Núm. 244, supra.

J. El concesionario y operador de una Fiesta Rodante no permitirá la venta, distribución, exposición o producción de material considerado como pornográfico, lo que incluye pero no se limita a fotografías, videos o material impreso, según definido en este Reglamento cuando se transporte a menores de dieciocho (18) años.

K. Todo concesionario exhibirá en un lugar visible la pegatina que disponga lo siguiente: Se prohíbe el consumo de alcohol por menores de dieciocho (18) años. Se prohíbe el consumo de alcohol cuando se encuentren dentro del vehículo menores de dieciocho (18) años y la correspondiente a **NO FUMAR** dentro del vehículo. De la misma forma exhibirá en la parte posterior externa del vehículo una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta, en caso que la unidad sea conducida negligentemente.

L. En caso que una Fiesta Rodante donde sean transportados menores de dieciocho (18) años sea intervenida por un agente del orden público y se encuentren bebidas alcohólicas, sustancias controladas y/o material pornográfico se dará por terminado el servicio. El operador de la unidad y/o el concesionario será responsable de comunicarse con el contratante del servicio y de transportar los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, conforme lo acordado.

M. En caso que un concesionario u operador se percate de que un menor de dieciocho (18) años consume o transporta bebidas alcohólicas, sustancias controladas o material pornográfico interrumpirá el viaje, se comunicará con el contratante y transportará los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, según sea el caso.

N. Se prohíbe que una Fiesta Rodante que transporte menores de dieciocho (18) años que no estén acompañados de sus padres haga paradas en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.

O. Será obligación del tenedor de la franquicia requerir la presencia de un adulto mayor de veintiún (21) años por cada diez (10) pasajeros menores de quince (15) años. En los casos de pasajeros de quince (15) a dieciocho (18) años estarán acompañados de por lo menos un adulto mayor de veintiún (21) años.

P. El uso de Fiesta Rodante está prohibido para menores de quince (15) años excepto que se trate de una actividad familiar o que la unidad esté equipada o preparada con juegos electrónicos u otro tipo de entretenimiento, acorde con la edad de los menores. Éstos deberán estar acompañados de sus

padres o encargados, requiriéndose la presencia de un adulto por cada diez pasajeros menores de edad. En aquellas unidades equipadas con consolas o equipo para video juegos o juegos electrónicos, el concesionario ajustará la oferta acorde con la edad de los menores y conforme al Reglamento Núm. 6478 de 25 de mayo de 2005 del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Contra la Obscenidad, Indecencia, Pornografía, Pornografía Infantil y Violencia en los Juegos de Video o de Computadoras, Radio, Televisión y Cine.

Q. Se prohíbe que en una Fiesta Rodante se lleven a cabo actividades contrarias a la ley, la moral y el orden público.

R. Todo concesionario dedicado al servicio de Fiesta Rodante está obligado a cumplir con las leyes, reglamentos tanto estatales como federales y ordenanzas municipales aplicables.

S. En virtud de la Ley Núm. 244, supra, toda persona, compañía, o entidad dedicada el negocio de Fiestas Rodantes podrá presentar un Recurso de Revisión dentro de los treinta (30) días contados a partir de que se le expida una multa o se le notifique la cancelación de la autorización o licencia.

SECCIÓN 33.02 - ACTIVIDADES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

Nada de lo establecido en este Reglamento altera la jurisdicción especial que la Compañía de Turismo puede tener sobre toda persona, compañía o entidad que se dedique al negocio de Autobús Especial en la modalidad de Ómnibus Charter y Fiestas Rodantes de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 282-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico".

SECCIÓN 33.03 – FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS A LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

Las disposiciones de este Reglamento, con relación a las Fiestas Rodantes, no menoscabarán ni afectarán la facultad o jurisdicción de los Municipios a legislar sobre la materia, reglamentando dicha actividad dentro de sus límites territoriales.

ARTÍCULO 34.00 – PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUERELLAS

Los procedimientos para la presentación y adjudicación de querellas ante la Comisión se regirán por los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes.

ARTÍCULO 35.00 – VISTAS PÚBLICAS

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Público y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público vigentes.

ARTÍCULO 36.00 – INVESTIGACIÓN

Si de un informe recibido en la presentación de una querella o de la investigación ulterior de la Comisión surgiere que se ha infringido una norma, orden, reglamento o ley vigente, la Comisión iniciará los procedimientos que establecen las leyes y los reglamentos aplicables contra el responsable.

ARTÍCULO 37.00 – REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

La Comisión podrá solicitar de las empresas cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma sobre los servicios que estas ofrecen al público.

ARTÍCULO 38.00 – SISTEMAS DE CONTABILIDAD

Toda empresa dedicada al transporte de pasajeros mediante paga al servicio de Ómnibus y/o Fiestas Rodantes autorizadas por la Comisión, según lo dispuesto por este Reglamento, llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y ésta podrá requerirle estados financieros anuales.

ARTÍCULO 39.00 – CABIDA

La cabida y configuración de un Autobús Especial (Ómnibus Público y Ómnibus Charter) y/o Mini Bus no podrá ser alterada por su dueño u operador con el propósito de transportar más pasajeros de los autorizados por la ley y este Reglamento. Para este tipo de franquicia la cabida se define de la siguiente manera: Menor Cabida de uno (1) a diecisiete (17) pasajeros excluyendo al

operador, Cabida Intermedia de dieciocho (18) a treinta (30) pasajeros; Mayor Cabida mayor de treinta y un (31) pasajeros.

En el caso de las Fiestas Rodantes la cabida será definida de la siguiente forma: Cabida Intermedia de diez (10) a treinta (30) pasajeros; Mayor Cabida hasta cincuenta y cinco (55) pasajeros.

ARTÍCULO 40.00 – CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES

Toda empresa o dueño de un vehículo dedicado al transporte de pasajeros en Autobús Especial al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus cumplirá con todas las leyes de Puerto Rico, Ordenanzas Municipales y reglamentos relacionados con el servicio prestado.

ARTÍCULO 41.00 – DEBER DE MOSTRAR DOCUMENTOS

Todo dueño u operador de Autobús Especial (Ómnibus Público, Ómnibus Charter) Fiestas Rodantes y/o Mini Bus deberá mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta cuando le sean razonablemente requeridos por cualquier funcionario de la Comisión o del orden público debidamente identificado. Será su deber además, recibir cualquier citación o documento relacionado con la Comisión o de cualquier otra entidad gubernamental.

ARTÍCULO 42.00 – COMPARECENCIA A CITACIONES

Todo dueño u operador de Autobús Especial (Ómnibus Público, Ómnibus Charter) Fiestas Rodantes y/o Mini Bus deberá comparecer a cualquier citación que le haga la Comisión mediante algún Comisionado o Funcionario de ésta que sea hecha acorde con las disposiciones de ley y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 43.00 – REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL

La Comisión luego de la celebración de vista pública podrá revocar permanentemente o suspender temporalmente cualquier autorización a una empresa o la licencia a un operador si comprueba que se ha violado la ley, cualquier Orden, Resolución o Acuerdo de la Comisión relativo a los servicios que presta, leyes estatales o federales, ordenanzas municipales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.00 – PODERES GENERALES O INHERENTES NO RESTRINGIDOS

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión, que se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes en relación con la reglamentación del transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus en Puerto Rico y con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 173 supra, Ley Núm. 244, supra, Ley Núm. 109, supra o de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público vigentes.

ARTÍCULO 45.00 – RESPONSABILIDAD

Las empresas dedicadas al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus serán responsables de las infracciones que cometan los operadores de sus vehículos en contravención a éste o cualquier otro reglamento de la Comisión, sin que esto se entienda que se exime al operador de la responsabilidad que le corresponde.

ARTÍCULO 46.00 – PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

Los Inspectores de Servicio Público y demás funcionarios de la Comisión designados para ello deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 173, supra, Ley Núm. 244, supra, Ley Núm. 109, supra, y de este Reglamento. Deberán notificar a la Comisión de las infracciones que se incurran con relación a los mismos, así como denunciar a los infractores ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá derecho a exigir de las empresas y operadores de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión vigentes o presentar una denuncia ante cualquier Tribunal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 47.00 – CONDICIÓN PARA REALIZAR TRÁMITE DE SOLICITUD ANTE LA COMISIÓN

La Comisión no tramitará solicitud alguna si el concesionario no ha cumplido con alguna Resolución u Orden de la Comisión, pago de las regalías, plan de pago, multa administrativa, boleto o adeuda alguna cantidad líquida y exigible a la Comisión, o si la solicitud está incompleta.

ARTÍCULO 48.00 – CORREDOR DE TRANSPORTE

Ninguna persona natural o jurídica comenzará a prestar servicio de corredor de transporte sin la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 49.00 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, párrafo y/u oración de este Reglamento fuese declarada ilegal, nula o inconstitucional por sentencia firme de un Tribunal con jurisdicción, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tales fines se declara por la presente que las cláusulas y artículos de este Reglamento son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal, nula o inconstitucional.

ARTÍCULO 50.00 – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento, Disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha y sobre esta materia que esté en conflicto con el contenido del mismo.

ARTÍCULO 51.00 - VIGENCIA

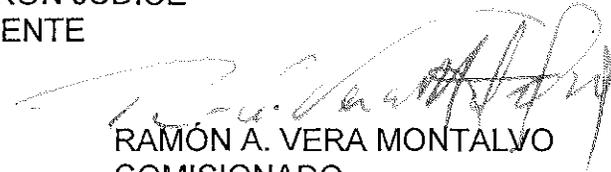
Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Procuraduría de Pequeños Negocios, conforme dispone la Ley Núm. 170, supra, y podrá ser revisado cuando la Comisión lo estime pertinente.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su Sesión del día 21 de junio del 2013.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2013.


OMAR E. NEGRÓN JUDICE
PRESIDENTE


PAULA A. RODRÍGUEZ HOMS
COMISIONADA


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO


MARTA GARCÍA ROSA
COMISIONADA


ÁNGEL N. MORALES ORTÍZ
COMISIONADO


EGLÉE W. PÉREZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA

NO PARTICIPÓ
JENNIFER M. APONTE VÁZQUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy día 16 de julio de 2013, he remitido los correspondientes originales y copias del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación conforme dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.


RUTH D. BERRIOS RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JESSICA FIGUEROA RIVERA
SUBSECRETARIA